

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Buenos Aires, *Veintiocho de mayo de 2002.*

Vistos y Considerando:

1º) Que los peticionarios perciben el haber de retiro del art. 16 de la ley 18.464, con las modificaciones de la ley 22.940 (t.o. por decreto 2700/83), establecido a favor de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación que cesaron en sus cargos -en el caso fiscales y defensores- por causas ajenas a su voluntad, cuando aún no habían alcanzado la totalidad de las exigencias legales para acceder a la jubilación ordinaria.

2º) Que la percepción de las prestaciones está sujeta al régimen de incompatibilidades prescriptas por el art. 18 de la ley de fondo y sus titulares conservan el estado judicial, circunstancia por la cual pueden ser convocados para desempeñarse transitoriamente en el cargo que cumplían en oportunidad de cesar en sus funciones o en otros de igual jerarquía en los casos de suspensión o vacancia. Durante el ejercicio de la función tienen derecho a la remuneración propia del cargo asignado y -en este supuesto- se suspende el pago del haber de retiro (art. 19).

3º) Que el monto de la prestación del retiro -en el porcentaje legal- está supeditado a la movilidad fijada para las jubilaciones y pensiones, es decir que se debe

reajustar cada vez que varíe la remuneración que se tuvo en cuenta para determinar el haber inicial y está sujeta al pago de aportes, cuyo total se modificará, asimismo, en función de los nuevos incrementos (arts. 7 y 17). Cuando el titular alcance los sesenta años de edad y acredite treinta años de servicios, cesará el derecho a la percepción del retiro y accederá a la jubilación ordinaria en las condiciones contempladas por el art. 20 del texto legal citado.

4º) Que ello es así porque el derecho a la jubilación se rige, salvo disposición expresa en contrario, por la ley vigente a la fecha de la finalización de los servicios.

En ese orden de ideas, esta Corte -a partir de la causa "Craviotto"- declaró que al momento de cesar en las funciones los titulares de los retiros obtenidos al amparo de los términos de la ley 18.464, adquirieron el derecho a acceder a la jubilación ordinaria del régimen entonces vigente, una vez que transcurrieran los años faltantes para cumplir la edad necesaria a tal efecto (conf. Fallos: 322:752).

5º) Que, por otra parte, corresponde tener en cuenta que el art. 33 de la ley 24.018, cuya vigencia fue ratificada por el Tribunal en el precedente señalado, reconoce expresamente que los magistrados y funcionarios y sus futuros causahabientes que a la fecha de su entrada en vigor gozaren o tuvieran derecho a un beneficios de



✓
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

jubilación, retiro, pensión o asignación vitalicia, en razón de las normas que se derogan o se modifican, conservarán sus derechos y mantendrán para tales casos la vigencia de las aludidas disposiciones.

6°) Que, posteriormente, el art. 12, inc. d, de la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946 dispuso que "...los magistrados mencionados en los incisos d y e de los arts. 3 y 4 de la presente ley, percibirán una retribución equivalente a la de juez de primera instancia" y, en el segundo párrafo del inc. f, que "...las equiparaciones precedentes se extienden a todos los efectos patrimoniales, previsionales y tributarios. Idéntica equivalencia se establece en cuanto a jerarquía, protocolo y trato".

7°) Que el tema sometido a consideración de esta Corte a raíz de que el haber de retiro lo liquida el Poder Judicial de la Nación (conf. arts. 16 de la ley 18.464 y 10 del decreto 109/76), sobre el cual ya se expidieron la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación en sendos dictámenes agregados a las causas correspondientes, se circunscribe a decidir si la equiparación con el juez de primera instancia fijada para determinados cargos de actividad comprende también a los titulares de haberes de retiros que cesaron en alguno de los cargos incluidos en referido artículo 12, inc. d, de la ley 24.946.

8º) Que, sobre el particular, también la Corte se ha pronunciado en el sentido de que el efecto propio de una equivalencia de funciones, válidamente establecida, es la correlativa equivalencia a los derechos anejos a esas funciones, pues siempre ha enfatizado que de aceptarse lo contrario se caería en una indebida ausencia de protección de los peticionarios desde el punto de vista de su condición específica (Fallos: 246:745; 312:448 y 315:2379, entre muchos otros).

9º) Que con particular referencia al alcance que debe asignarse a la movilidad de las prestaciones reconocida por la ley, esta Corte ha fijado nítidamente la extensión de dicho régimen al decidir que "...se refiere a la variación que se producirá en el haber de retiro (como suma) cada vez que varíe la remuneración que se tuvo en cuenta para determinarlo (esto es el aumento de sueldo de los activos)" (Fallos 315:1671; resolución N° 480 del 4 de mayo de 1999).

10º) Que, con tal comprensión, el Tribunal declara la procedencia de la petición en examen, pues aceptado que la equiparación de los sueldos correspondientes a los cargos del Ministerio Público de la Nación enumerados con los que percibe un juez de primera instancia -otorgada por la Ley de Organización del Ministerio Público con extensión a todos los efectos patrimoniales, previsionales, tributarios, de jerarquía, protocolo y trato- alcanza a los pasivos, producida la movilidad en el monto de los salarios de actividad corresponde trasladar el incremento a los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

haberes de retiro, a fin de preservar el derecho adquirido en el momento de cesar en el servicio a percibir un porcentaje fijo del sueldo que se hubiera cobrado de continuar en el cargo.

11º) Que con relación a la materia examinada han efectuado un planteo de igual naturaleza quienes se jubilaron al amparo de las leyes 18.464 y 24.018.

Que este Tribunal carece de competencia para resolver en esta instancia la petición mencionada, pues el decreto 109/76 sólo ha delegado a la actual Dirección de Administración Financiera del Poder Judicial de la Nación las facultades de liquidar y pagar las prestaciones jubilatorias acordadas a magistrados y funcionarios por aplicación de la ley 18.464 (arts. 1, 3 y 5), manteniendo entre las atribuciones de la actual Administración Nacional de la Seguridad Social la de establecer la procedencia de los derechos jubilatorios peticionados, la fecha inicial de pago de las prestaciones y los conceptos integrantes de la remuneración a tener en cuenta para la determinación del haber de aquéllas (arts. 2 y 9 del decreto citado), al punto que expresamente contempla que las liquidaciones que debe efectuar la mencionada dependencia de este Tribunal deben atenerse a la resolución que concedió el beneficio y, concordemente, que toda duda que se suscitare con respecto al haber debe ser sometida a consideración y decisión de la autoridad que otorgó el beneficio.

Por ello,


SE RESUELVE:

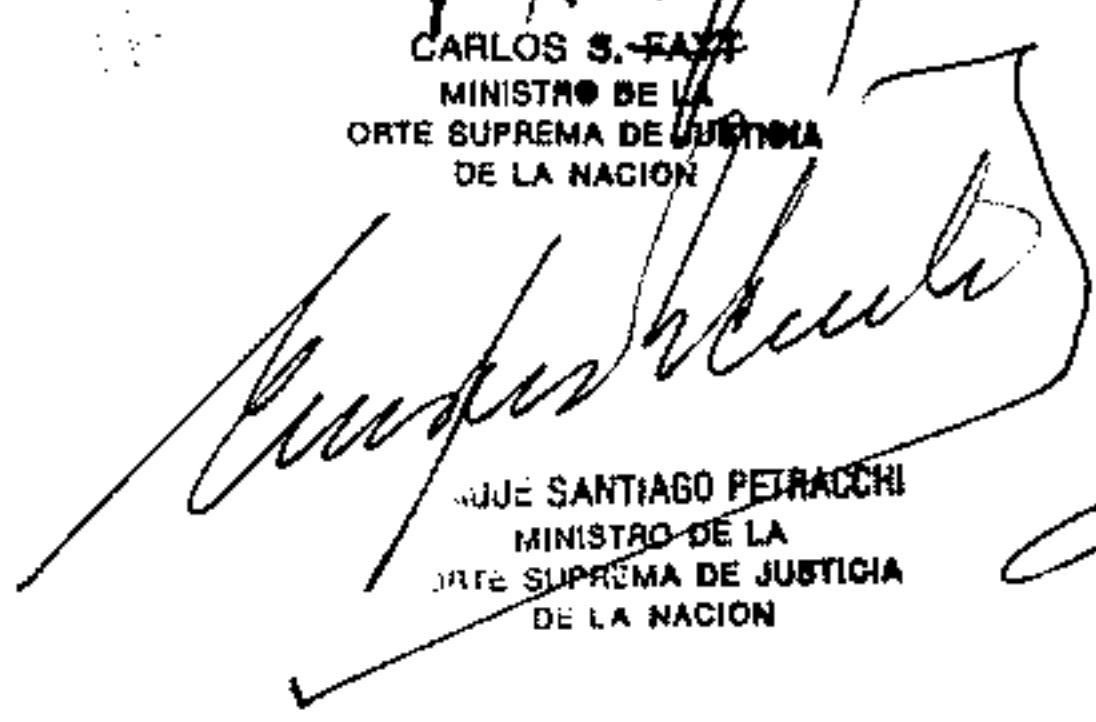
1º) Hacer saber a la Administración General del Poder Judicial de la Nación que esta Corte declara procedente la liquidación de los haberes de retiro y pensiones de acuerdo con lo expuesto en los considerandos precedentes.

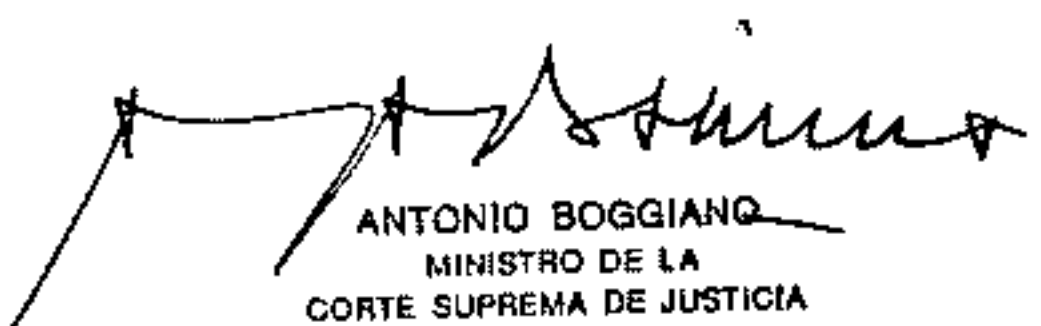
2º) Declarar la incompetencia del Tribunal para pronunciarse con respecto a la petición efectuada por los titulares de beneficios jubilatorios.

Regístrese. Notifíquese y hágase saber a la Procuración General de la Nación y a la Defensoría General de la Nación.

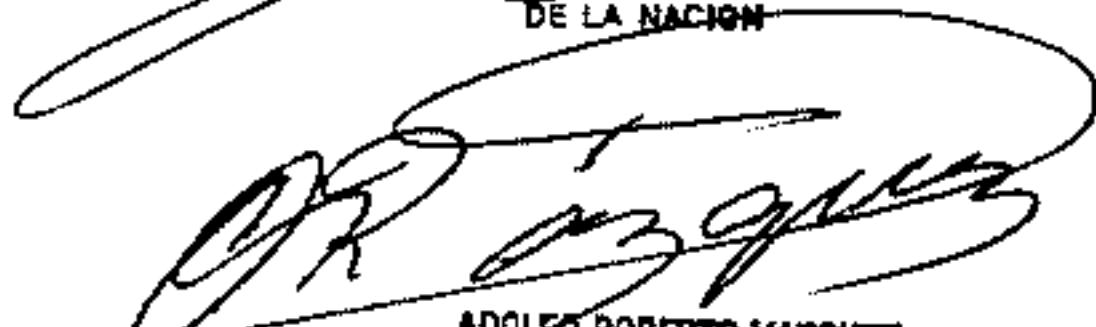



CARLOS S. FAJÓ
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 DE LA NACION


ANTONIO BOGGIANO
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 DE LA NACION


GUSTAVO BOSSERT
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 DE LA NACION


ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 DE LA NACION